

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 83156

Ref. Expediente N° SD2025/0025911

Por la cual se ordena el archivo de una solicitud de depósito

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 25 de marzo de 2025, CANACOL ANIMAL COMPANY SAS, presentó la solicitud de depósito del Nombre Comercial **CANACOL** (Mixto).

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 5790 de fecha 23 de abril de 2025, se requirió a la sociedad CANACOL ANIMAL COMPANY SAS para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de notificación del mismo, aclarara a qué actividades se hace referencia al señalar las clases 3, 5, 18, 25, 28 y 31, así como una descripción de estas.

TERCERO: Que el interesado dio respuesta al requerimiento efectuado por la administración en el término en que ello era procedente.

El artículo 17 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 establece:

"ART. 17.- Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento."

De la norma transcrita se deduce la necesaria concurrencia de los siguientes requisitos para que haya lugar a la sanción establecida en el artículo 17 del C.P.C.A.

- 1. Los documentos proporcionados por el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir.*
- 2. Requerimiento de la administración por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, para que se aporte los documentos que hagan falta, o se hagan las aclaraciones pertinentes.*
- 3. Efectuado el requerimiento para que se completen los requisitos, se aporten los documentos o las informaciones, y el solicitante no da respuesta al mismo, en el término de un (1) mes, término legal establecido para el efecto.*

Ref. Expediente N° SD2025/0025911

4. Vencido el término establecido en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente.

Caso concreto

Revisados los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 5 de mayo de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, toda vez que las actividades que se pretende depositar no fueron correctamente relacionadas conforme a la Clasificación Internacional de Niza.

En particular, se señaló la actividad de “Elaboración por encargo” de distintos productos, la cual corresponde a la clase 40 internacional. Es importante precisar que la elaboración de productos, es decir, aquella en la que el productor realiza los bienes propios bajo su marca, se clasifica en las clases correspondientes a la naturaleza del producto (clases 1 a 34). Por el contrario, la “elaboración por encargo” implica la fabricación o transformación de productos siguiendo las especificaciones de un tercero, y por tanto, constituye un servicio clasificado en la clase 40, relativa al tratamiento de materiales y fabricación por cuenta de otros.

Dicha clase 40 no fue mencionada ni en la solicitud inicial ni en la respuesta al requerimiento. En consecuencia, la respuesta al requerimiento no dio cumplimiento a lo solicitado, toda vez que no se indicaron correctamente las actividades correspondientes a las clases que se pretende depositar. Por lo anterior, se hace necesario aplicar lo dispuesto en el artículo 17 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, decretar el desistimiento y ordenar el archivo de la presente solicitud.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento del depósito del Nombre Comercial **CANACOL** (Mixto).

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de la solicitud de depósito del Nombre Comercial **CANACOL** (Mixto) tramitado en el expediente indicado en la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a CANACOL ANIMAL COMPANY SAS, solicitante del depósito, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 15 de octubre de 2025

Ref. Expediente N° SD2025/0025911



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS